



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0415 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 06 DIC. 2010

VISTO, el Exp. Adm. N° 07177-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **SILVIA DOROTEA CUSIPUMA QUISPE**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 3400-2010-GORE-ICA-DREI-DGA-UPER/D de fecha 26 de Agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 3400-2010-GORE-ICA-DREI-DGA-UPER/D de fecha 26 de Agosto de 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la Remuneración Integral o Total, incluidos los intereses legales.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Expediente N° 27493 de fecha 09 de Setiembre de 2010, Doña Silvia Dorotea Cusipuma Quispe, Profesora de la I.E. "Micaela Bastidas Puyucawa" de la Tinguíña - Ica, interpone Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 3400-2010-GORE-ICA-DREI-DGA-UPER/D; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado al Gobierno Regional a efectos de mejor resolver la materia venida en grado.

Que, Doña Silvia Dorotea Cusipuma Quispe ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso la decisión contenida en el Oficio N° 3400-2010-GORE-ICA-DREI-DGA-UPER/D de fecha 26 de Agosto de 2010. En efecto es de anotar que el Art. 1° numeral 1) de la Ley antes citada, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en ese sentido, también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc., de manera pues, que constituye acto administrativo el oficio materia de impugnación que es, una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de la recurrente.

Que, señala Doña Silvia Dorotea Cusipuma Quispe en su escrito de apelación que la Dirección Regional de Educación viene incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 concordante con lo establecido en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED que señala que los profesores tienen derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total o Integral; pues si bien dicho Sector viene otorgando dicho beneficio, este es calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente prevista en el del D.S. N° 051-91-PCM disposición que no es de aplicación para el caso, por cuanto es de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y su Reglamento.

Que, sobre el tema planteado, el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)". Para efectos de aplicación de la norma antes invocada, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM



dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**"; conforme así se le viene otorgando a la recurrente dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por el D.S. N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 876-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **SILVIA DOROTEA CUSIPUMA QUISPE**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 3400-2010-GORE-ICA-DREI-DGA-UPER/D de fecha 26 de Agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

